

De: Mauricio Riascos <amrz8607@gmail.com>

Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 11:08

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 016-2018-00769-01 Sustentación apelación

Buenos días, envió la sustentación de apelación proceso de la referencia, Magistrado Ponente
Dr. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Atentamente.

Andrés Mauricio Riascos Zapata

Panel de asistente cerrado

Bandeja de entrada seleccionada

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C.

Honorable Magistrado: Doctor JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Sala Familia.

E. S. D.

Referencia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE ERIKA POLANIA MORALES Vs. JAIRO ANTONIO BUITRAGO ORTEGA (Q.E.P.D.). Rad. No. 2018-0769.

ANDRÉS MAURICIO RIASCOS ZAPATA, actuando como apoderado del señor JUAN DAVID BUITRAGO BERNAL, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia del 25 de julio de 2023 proferida por el señor Juez 16 de Familia de Bogotá, para que el Honorable Magistrado revoque la decisión de acuerdo con lo siguiente:

1.- No le asiste razón al a quo, al dictar sentencia conforme a lo establecido por el artículo 386 del Código General del Proceso numeral 4° acogiendo las pretensiones de la demanda, al manifestar como suficiente el material probatorio recaudado para tomar la decisión, al afirmar que está **científicamente comprobado** que el señor JAIRO ANTONIO BUITRAGO ORTEGA (Q.E.P.D.), NO ES el padre biológico de JUAN DAVID BUITRAGO BERNAL. (negrillas fuera de texto).

Lo anterior no corresponde a la realidad procesal ya que no existe ningún dictamen científico en el plenario, que determine que el señor JAIRO ANTONIO BUITRAGO ORTEGA (Q.E.P.D.), NO ES el padre biológico de JUAN DAVID BUITRAGO BERNAL, por lo que él ad quo al dictar sentencia, tomó la decisión sobre una prueba que brilla por su ausencia. Toda decisión judicial debe sustentarse en pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso y no en suposiciones ni en la opinión del juzgador. Aquí se carece de una prueba de exclusión de paternidad porque no hay prueba científica que así lo determine, por lo que no tiene ningún asidero la presunción que tuvo el señor juez al emitir su fallo.

El a quo, tampoco tuvo en cuenta lo manifestado por la funcionaria del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, el día 9 de diciembre de 2020 al asistir a la prueba de ADN ordenada por el despacho, y que no se realizó porque, por no existir restos del padre ni del abuelo porque fueron cremados, y que con dicho perfil genético no era posible reconstruir el perfil del presunto padre fallecido.

La única prueba científica que obra en el plenario es la prueba de ADN realizada en agosto 19 de 2022, a los señores JUAN DAVID BUITRAGO BERNAL y ROBINSON SILVANO BUITRAGO INCISO como hijos reconocidos del señor JAIRO ANTONIO BUITRAGO ORTEGA (Q. E. P. D.), pero la precitada prueba, lo que demuestra es que los señores JUAN DAVID BUITRAGO BERNAL y ROBINSON SILVANO BUITRAGO INCISO no provienen del mismo Linaje Paterno, pero en ningún momento con esta prueba se puede determinar quién o quiénes fueron los padres de ellos, por tanto, no existe **PRUEBA CONCLUYENTE**, por lo que el a quo, debió haber valorado las pruebas sumarias que obran en el plenario antes de proferir su sentencia.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.

Así mismo la Honorable Corte Constitucional tiene decantado que (...) «*el artículo 3º de la Ley 721 de 2001 **no puede ser interpretado como si en él se instituyera una prueba única para decidir los procesos de investigación de la paternidad o la maternidad**, consistente en la obtención de la “información de la prueba de ADN” con la cual habría que proferir el fallo correspondiente, salvo en aquellos casos en que dicha prueba no hubiere sido posible incorporarla al proceso, hipótesis en la cual, por excepción, podría recurrirse “a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente” en los procesos de filiación (...).*

(...) *De esta suerte conforme al propio texto de la ley, el Estado reconoce que la “información de la prueba de ADN” no es completa, absoluta, con ella no se alcanza a plenitud la certeza, sino tan solo un “porcentaje” de ella. Y, entonces, si ello es así, el texto del artículo 3º de la Ley 721 de 2001 **no impide que, en el estado actual de la ciencia, además de las pruebas científicas sobre el ADN pueda recurrirse tanto a las pruebas testimoniales, como a las documentales y a otros medios de prueba, pues la “información de la prueba de ADN” no arroja certeza absoluta sino tan solo una altísima probabilidad de paternidad o maternidad**» (Sentencia C-476/05).*

En el caso que nos ocupa, la prueba se realizó sobre dos presuntos hermanos, y en el cual mi poderdante señor JUAN DAVID BUITRAGO BERNAL fue concebido dentro del matrimonio de la señora MARÍA PAULINA BERNAL GARCÍA y el señor JAIRO ANTONIO BUITRAGO ORTEGA (Q. E. P. D.), lo que

lo ampara con una presunción de legitimidad que no ha sido desvirtuada porque, reitero, la prueba que se aduce por el juez para proferir su fallo no obra en el proceso, y el progenitor es quien lo reconoció como consta en el registro de nacimiento que se aportó, quien en vida nunca lo desconoció como hijo, teniendo trato público y notorio, siempre respondió por él, lo que se corrobora con las pruebas obrantes en el proceso. No como lo manifestó la parte demandante, de que mi poderdante era hijo extramatrimonial, que había sido declarado por su señora madre MARÍA PAULINA BERNAL GARCÍA buscando con esto desviar el sano criterio del señor juez.

Al proferir su sentencia, con base en un supuesto dictamen científico que no obra en el plenario, es evidente el desatino jurídico que tuvo el ad quo, que, si hubiera realizado un análisis profundo a las pruebas obrantes, otro criterio hubiera tomado para proferir su fallo.

2.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Desde la contestación de la demanda, se manifestó que esta misma acción la había presentado el 25 de enero de 2018 la señora ERIKA POLANIA MORALES como demanda acumulada en el proceso de sucesión del causante JAIRO ANTONIO BUITRAGO ORTEGA (Q.E.P.D.), que cursó en el juzgado 9 de Familia de Bogotá. Radicado No. 2017-01128, quien no avoco conocimiento y la remitió el 21 de febrero de 2018 a la oficina de reparto.

La presente demanda se incoó el 12 de septiembre de 2018, esto es desconociendo el plazo de los 140 días establecido en el artículo 216 del código civil que fue reformado por la ley 1060 de 2006 artículo 4º, el cual norma: *«El artículo 216 del Código Civil quedará así: Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.»*

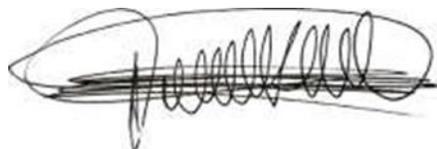
Lo anterior, que desde cuando se presentó la primera demanda el 25 de enero de 2018 y la que nos ocupa que se incoó el 12 de septiembre de 2018, transcurrieron más de los 140 días por lo que se presenta el fenómeno de la caducidad.

La sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5418 del 11 de diciembre de 2018 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. precisa (...) Con el propósito de actualizar las normas que regulan la impugnación de la paternidad y maternidad, se expidió la Ley 1060 de 2006(...). (...) Unificó en 140 días el plazo para impugnar la paternidad en la forma contemplada en los artículos 216, 219, 222, y 248 del Código Civil, tanto para el presunto padre y la madre, contados desde que tuvieron conocimiento de que no lo son; como de los herederos y ascendientes de aquellos, con posteridad a su fallecimiento; y << los

que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos (...) desde que tuvieron conocimiento de la paternidad>> (artículos 4, 7, 8, y 11). (...).

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado revoque la decisión proferida por el a quo.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Mauricio Riascos Zapata', enclosed within a large, irregular oval scribble.

ANDRÉS MAURICIO RIASCOS ZAPATA
C. C. No.1.019.006.980
T. P. No. 253.281 del C. S. de la Judicatura.